



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

DTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES	C.C. 13.354.545
DDO: PEDRO MARTIN GONZALEZ CAMPEROS	C.C. 13.469.187
MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA	C.C. 60.351.160
CLARA INES VILLAMIZAR RINCON	C.C. 60.253.552

RAD: 2012-0327

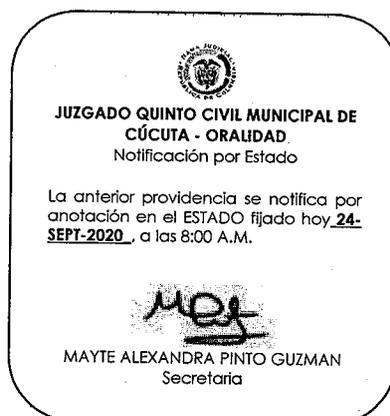
En atención a lo solicitado por la parte demandante el despacho, por ser procedente DISPONE:

1.- **REQUERIR** al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, se sirva informar el estado actual de la medida de embargo decretada por este despacho judicial en contra de la demandada **MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA C.C. 60.351.160**, para verificar si se encuentran realizando descuentos a favor del proceso de la referencia, y de no ser así indicar el turno en que se encuentra. **OFICIESE**. El Oficio será copia del Presente Auto (Art. 111 C.G.P.)

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

RDS





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 540014003-005-2015-00535-00

REF. EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	NIT. 804.015.582-7
DDO: CIRO ALFONSO GARCIA TORRES	C.C. 5.483.122
SAMUEL DARIO GARCIA TORRES	C.C. 1.093.745.239

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, por solicitud de la parte actora de fecha 9 de marzo de 2020, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha 26 de Junio del anuario obrante al folio 181, mediante el cual se libró un requerimiento, por error involuntario se digitó en el párrafo "segundo" (fl. 181) en el sentido requerir a "AUTOSERVICIOS OLIMPICO LA 19", para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva dar respuesta a la orden de embargo del (50%) de la pensión del demandado CIRO ALFONSO GARCIA TORRES, Identificado con C.C. 5.483.122, impartida por este juzgado mediante oficio No. 9907 de fecha 13 de diciembre de 2019.

Ahora bien vista la medida cautelar decretada en el numeral cuarto del provisto de fecha 3 de diciembre de 2019 y oficio 9907 fechado 13 de diciembre visto a folio 152 y vuelto, siendo lo correcto requerir a "AUTOSERVICIOS OLIMPICO LA 19", para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva dar respuesta a la orden de embargo del (50%) del salario del demandado SAMUEL DARIO RANGEL IBÁÑEZ, Identificado con C.C. 1.093.745.239, impartida por este juzgado mediante oficio No. 9907 de fecha 13 de diciembre de 2019, y así se establecerá en la parte resolutive.

Finalmente, se mantendrá incólume lo demás contenido del proveído anotado 9 de marzo de 2020 visto a folio 181.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el párrafo "segundo" del proveído 9 de marzo de la anualidad, el cual quedara así: REQUERIR a la empresa AUTOSERVICIOS OLIMPICO LA 19, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva dar respuesta a la orden de embargo del 50 (%) del salario del demandado SAMUEL DARIO RANGEL IBÁÑEZ, Identificado con C.C. 1.093.745.239, impartida por este juzgado mediante oficio No. 9907 de fecha 13 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la motivación. **LIBRENSE POR SECRETARIA** el respectivo oficio y anúlese el Oficio Nro. 2217 visto a folio 181 vuelto.

SEGUNDO: MANTENER incólume lo demás contenido del proveído anotado 9 de marzo de 2020 visto a folio 181.

TERCERO: Notifíquese paralelamente, a la empresa AUTOSERVICIOS OLIMPICO LA 19 del presente proveído conjunto con el proveído fechado 9 de marzo hogafío.

CUARTO: El Oficio será copia del presente auto. (Art. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24-SEPT-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, 23 SEP 2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el proveído del cuatro de marzo hogañó, mediante el cual se dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso.

Como sustento del recurso en mención se expone sucintamente lo siguiente, a saber:

Que fundamenta su petición en la causal 3ª del artículo 100 del C. G. del P., por cuanto es un hecho público y de notorio conocimiento en los juzgados que la Dra. Gladys Niño de Cárdenas, falleció el 7 de enero de este año, como lo acredita con el Registro civil de defunción que aporta, a tal punto que todos los juzgados en donde aparecía como apoderada, con excepción de esta Unidad judicial, expidieron los autos ordenando la interrupción.

Que así mismo el artículo 160 Ib., dispone que cuando el juez tenga conocimiento del hecho debe comunicar, entre otros, a la parte cuyo apoderado ha fallecido.

Surtido el traslado de rigor la parte demandante guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso horizontal interpuesto por el demandado, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del C. G. del P., mediante el cual se consagra la figura del Desistimiento tácito en el inciso 2º del numeral 2º, dispone el Desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas, indicando en el literal b) **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,”** se decretará el desistimiento tácito sin que para ello sea necesario requerimiento previo.

Así las cosas, al observar de manera objetiva el trámite correspondiente se tiene sin lugar a equívoco alguno que en este ejecutivo singular se profirió el interlocutorio de seguir adelante con la ejecución el dos de marzo de dos mil diecisiete, prosiguiéndose con la ejecución de tal providencia, efectuándose por la Secretaría la liquidación de costas y se presentó la liquidación del crédito, que fue aprobada mediante auto del **veintisiete de julio de dos mil diecisiete.**

Que a partir de la notificación del citado auto, **veintisiete de julio de dos mil diecisiete**, el proceso quedó inactivo en la Secretaría de la Agencia judicial, pues ninguna de las partes lo impulsó.

Ahora bien, analizando objetivamente lo tramitado en el proceso sin equívoco alguno se tiene que efectivamente entre el auto del veintisiete de julio de dos mil diecisiete y el veintisiete de julio de dos mil diecinueve, no se realizó ninguna actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, que interrumpiera el término de los dos años que duró inactivo el proceso, como quedare anotado, amén de que el auto atacado se pronunció mucho tiempo después.

Así las cosas, de lo precedente claramente se infiere que la interrupción del proceso invocada por el actor a través de su mandatario judicial con fundamento en el numeral 2º del artículo 159 del C. G. del P., no es de recibo por este Operador judicial, en la medida que para cuando el fallecimiento de la apoderada judicial del actor, Dra. Gladys Niño de Cárdenas, ocurrió, el 7 de enero hogaña, el término de los dos años de inactividad procesal estaba ampliamente superado.

Por consiguiente, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente para quebrar la decisión tomada en el proveído impugnado, amén que no tiene sustento fáctico ni probatorio, ya que la decisión atacada se ajusta a la legislación en cita.

En suma, los anteriores argumentos le sirven al Despacho para mantener el pronunciamiento contenido en el proveído recurrido.

Teniendo en cuenta que el accionado de manera subsidiaria interpuso el recurso de apelación, el que será concedido a tono con lo establecido en el aparte final del literal e), del numeral 2º del artículo 317 Ib., en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad**

R E S U E L V E:

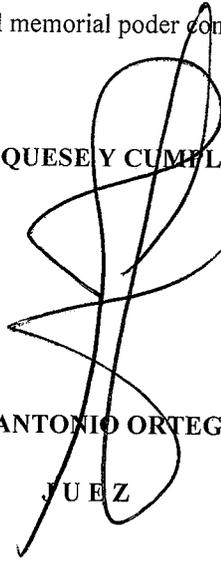
PRIMERO: Mantener el proveído del cuatro de marzo hogaña, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación para ante el superior funcional en el efecto suspensivo, para lo cual el apelante deberá suministrar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído los emolumentos necesarios para la expedición de las copias de las piezas procesales existentes en los folios, 84 al 91, cuaderno No. 1º y del 23 al 37 y de este proveído, del cuaderno No. 2.

TERCERO: Expedidas las copias aludidas remítase a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

CUAARTO: Reconocer personería al Abogado Jairo Andrés Mateus Niño, Abogado en ejercicio como apoderado judicial del actor conforme al memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 -
SEPT - 2020, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, 23 SEP 2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el proveído del cuatro de marzo hogaño, mediante el cual se dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso.

Como sustento del recurso en mención se expone sucintamente lo siguiente, a saber:

Que fundamenta su petición en la causal 3ª del artículo 100 del C. G. del P., por cuanto es un hecho público y de notorio conocimiento en los juzgados que la Dra. Gladys Niño de Cárdenas, falleció el 7 de enero de este año, como lo acredita con el Registro civil de defunción que aporta, a tal punto que todos los juzgados en donde aparecía como apoderada, con excepción de esta Unidad judicial, expedieron los autos ordenando la interrupción.

Que así mismo el artículo 160 Ib., dispone que cuando el juez tenga conocimiento del hecho debe comunicar, entre otros, a la parte cuyo apoderado ha fallecido.

Surtido el traslado de rigor la parte demandante guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso horizontal interpuesto por el demandado, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del C. G. del P., mediante el cual se consagra la figura del Desistimiento tácito en el inciso 2º del numeral 2º, dispone el Desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas, indicando en el literal b) **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,”** se decretará el desistimiento tácito sin que para ello sea necesario requerimiento previo.

Así las cosas, al observar de manera objetiva el trámite correspondiente se tiene sin lugar a equívoco alguno que en este ejecutivo singular se profirió el interlocutorio de seguir adelante con la ejecución el **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, prosiguiéndose con la ejecución de tal providencia, efectuándose por la Secretaría la liquidación de costas y se presentó la liquidación del crédito, que fue aprobada mediante auto del **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**.

Que a partir de la notificación del citado auto, **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, el proceso quedó inactivo en la Secretaría de la Agencia judicial, pues ninguna de las partes lo impulsó.

Ahora bien, analizando objetivamente lo tramitado en el proceso sin equívoco alguno se tiene que efectivamente entre el auto del **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete** y el **dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve**, no se realizó ninguna actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, que interrumpiera el término de los dos años que duró inactivo el proceso, como quedare anotado, amén de que el auto atacado se pronunció mucho tiempo después.

Así las cosas, de lo precedente claramente se infiere que la interrupción del proceso invocada por el actor a través de su mandatario judicial con fundamento en el numeral 2° del artículo 159 del C. G. del P., no es de recibo por este Operador judicial, en la medida que para cuando el fallecimiento de la apoderada judicial del actor, Dra. Gladys Niño de Cárdenas, ocurrió, el 7 de enero hogaño, el término de los dos años de inactividad procesal estaba ampliamente superado.

Por consiguiente, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente para quebrar la decisión tomada en el proveído impugnado, amén que no tiene sustento fáctico ni probatorio, ya que la decisión atacada se ajusta a la legislación en cita.

En suma, los anteriores argumentos le sirven al Despacho para mantener el pronunciamiento contenido en el proveído recurrido.

Teniendo en cuenta que el accionado de manera subsidiaria interpuso el recurso de apelación, el que no será concedido por ser de mínima cuantía.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del cuatro de marzo hogaño, por lo motivado.

SEGUNDO. Reconocer personería al Abogado Jairo Andrés Mateus Niño, Abogado en ejercicio como apoderado judicial del actor conforme al memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **24 -**
SEPT - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, 23 SEP 2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el proveído del cuatro de marzo hogafío, mediante el cual se dispuso dejar sin efectos la demanda por desistimiento tácito.

Como fundamento del recurso horizontal se indica lo siguiente, a saber:

Que a la fecha antes de proferirse y darle aplicación a la figura del desistimiento tácito debió haberse requerido y notificado la necesidad de haber promovido actuación procesal alguna.

Surtido el traslado de ley, se procede a resolver previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Para decretarse el desistimiento tácito se tuvo como fundamento, que el accionante presentó una conducta pasiva frente al deber procesal de adelantar las gestiones necesarias para impulsar el proceso conforme al artículo 8° del C. G. del P., para efecto de proseguir con las diferentes etapas procesales hasta finiquitar la acción.

Pregona el Despacho que estamos frente a una conducta pasiva del actor, por el siguiente análisis de la actividad procesal desarrollada al interior de la demanda, así:

Mediante el proveído del 9 de febrero de 2017, se libró el mandamiento ejecutivo solicitado por encontrarse ajustado a derecho y, en la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas, renunciando a términos de ejecutoria el actor como da cuenta la constancia visible a los folios 19 y 20 vuelto.

Ahora, el apoderado del actor recibió los oficios que comunican las medidas cautelares el 21 de marzo de tal año, según constancia obrante al folio 10 vuelto, sin que los mismos hayan sido diligenciados, pues no existe prueba en contrario.

Ahora, desde el 13 de febrero de 2017, no se ejecutó ni desarrolló actuación procesal alguna, de oficio o a petición de parte, en un término superior a un año, motivo por el cual se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo precedente no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente en la medida que en el aparte final del inciso inicial del numeral 2° de la norma en cita indica que, “sin necesidad de requerimiento previo”.

En efecto, el porqué de esta figura del Desistimiento tácito?, simple y llanamente porque el legislador ha querido el impulso de los diferentes procesos, evitando el estancamiento de estos y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender y, lo cierto es que si el juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió, el proceso no debe seguir en el despacho judicial, pues solo causaría estorbo, amén de que dicha figura procesal va unida al deber del juez encasillado en el numeral 1° del artículo 42 de la codificación en cita, que dice, “Dirigir el proceso, velar por su pronta solución,.., adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

Por otro lado, si bien es cierto que el actor a través de su apoderado judicial retiró de la Secretaría de la Unidad judicial, como quedare anotado, los oficios mediante los cuales se comunicaba las medidas cautelares decretadas, también es muy cierto que durante el lapso de tiempo transcurrido el actor no informó nada sobre las gestiones realizadas tendientes a materializar las cautelares, pues en el informativo no reposa nada al respecto, lo que motivó a este Operador judicial a esperar un tiempo más que prudencial para emitir la providencia atacada, decretando el desistimiento tácito de la demanda.

En este orden de ideas, las diligencias para materializar las cautelares decretadas no se cumplieron y antes por el contrario el informativo duró inactivo por más de un año, términos procesales que de conformidad con el artículo 13° ibídem, son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, normatividad que así mismo tiene pleno respaldo constitucional en el artículo 228 de la Ley superior cuando pregona que, “*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”. Sanción a la que por su incumplimiento se ha hecho acreedor el aquí demandante, al no acatar estrictamente el requerimiento en mención.

Por consiguiente, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente para quebrar la decisión tomada en el proveído impugnado, ya que la decisión atacada se ajusta a la legislación en cita y, los anteriores argumentos le sirven al Despacho para mantener el pronunciamiento contenido en el proveído recurrido.

Por otro lado y como fue interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación se concederá conforme al literal e) del numeral 2° del artículo 317 Ib., en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del cuatro de marzo de la presente anualidad, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el superior funcional, para lo cual remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24
SEPT - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

DTE. COOTRASFENOR

NIT. 890.501.820-2

DDO. YEXENIA PAOLA LOPEZ CUELLAR C.C. 27.603.108

CARMEN ROCIO GALVIS QUINTERO C.C. 37.271.091

**EJECUTIVO
RAD: 2016-0824**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto las solicitudes allegadas por el extremo pasivo, y teniendo en cuenta el memorial poder que antecede donde la demandada YEXENIA PAOLA LOPEZ CUELLAR concede poder al DR. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE identificado con C.C. 88.215.246 y T.P. 103583 del C.S.J, se accede a ello reconociéndole personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los fines y términos del poder de a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

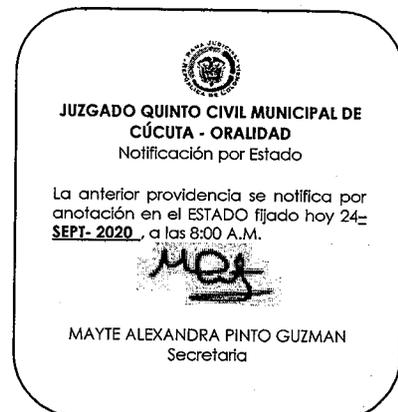
Ahora bien, respecto a la solicitud de copia de liquidación del crédito presentada por el apoderado de al a parte actora de fecha 28 de Julio de 2017 y copia del auto de fecha 16 de noviembre de 2017, por ser procedente, se accederá a ella. POR SECRETARIA, y por economía procesal, remítase comunicación electrónica en formato PDF de los folios vistos a 61 al 64 del cuaderno principal.

Finalmente, y por otra parte, vista la solicitud de la parte actora, en la que solicita relación de depósitos judiciales que obran a favor de la presente actuación, se accede a ella y por SECRETARIA, imprimase sabana de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la parte actora y por cuenta de la presente ejecución. PONGASE en conocimiento del solicitante la misma.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

R.D.S.



JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

61

ABOGADO

3134865990-5776295
franario1975@hotmail.com



JUICADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RECIBIDO

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

Fecha: 28 JUL 2017
Hora: _____
IRMA: _____

REFERENCIA :
RADICADO : 824-2016
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOTRASFENOR
DEMANDADO : YEXENIA PAOLA LOPEZ CUELLAR y CARMEN ROCÍO GALVIS QUINTERO

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, identificado cedula de ciudadanía número 88.214.445 expedida en Cúcuta, T.P. No. 156.749 del C. S. de la J actuando en el asunto de la referencia en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO COOTRASEENOR NIT 890501820-2, allego liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital Titulo Valor \$9.379.812

Interés Corrientes Tasa Promedio
(Artículo 111 Ley 510/99) 1,60%
del 16/06/2016
al 30/06/2016 D: 14

IM: 150.077
ID: 5.003 \$70.036

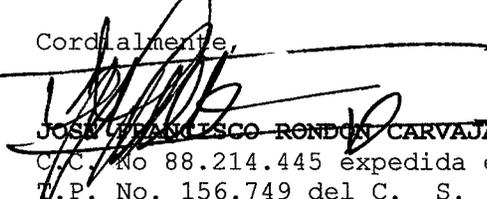
Interés de Mora Tasa Promedio
(Artículo 111 Ley 510/99) 2,48%
del 01/07/2016
al 28/07/2017 D: 392

IM: 232.619
ID: 7.754 \$3.039.559

\$12.489.407

La demandada YEXENIA PAOLA LOPEZ CUELLAR ha abonado a 28 de julio de 2017 la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOCIENTOS PESOS M/C (\$3.418.200) por lo que a 28 de julio de 2017 adeuda la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS M/C (\$9.071.207).

Cordialmente,


JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
C.C. No 88.214.445 expedida en Cúcuta
T.P. No. 156.749 del C. S. de la J

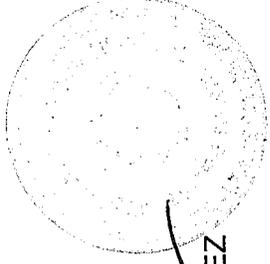
URBANIZACION SAYAGO AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA L3



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

FIJACION EN LISTA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

Página: 2 / 2



Yessenia Ines Yanett Vasquez
YESENIA INES YANETT VASQUEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA: De conformidad con el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem, el proceso queda en secretaría, por el término de tres (3) días, la presente lista se fija por un día y los términos corren a partir del día siguiente .

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3134865990-5776295
franario1975@hotmail.com



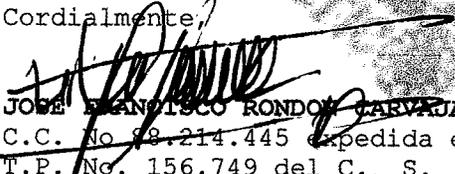
63

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA :
RADICADO : 824-2016
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOTRASFENOR
DEMANDADO : YEXENIA PAOLA LOPEZ CUELLAR y CARMEN ROCÍO GALVIS QUINTERO

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, identificado cedula de ciudadanía número 88.214.445 expedida en Cúcuta, T.P. No. 156.749 del C. S. de la J actuando en el asunto de la referencia en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO COOTRASFENOR NIT 890501820-2, solicito a su señoría se imparta a la liquidación allegada en mi condición de apoderado del ejecutante tenido en cuenta que dicha liquidación del crédito ya fue fijada y desfijada en lista y la misma no fue objetada.

Cordialmente,


~~JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL~~
~~C.C. No. 88.214.445 expedida en Cúcuta~~
~~T.P. No. 156.749 del C. S. de la J~~

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

RECIBIDO

Fecha

IRMA

23 OCT 2016 3:55 P.M.

URBANIZACION SAYAGO AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA LS

SECRETARIA DE ECONOMIA

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS

AGENCIA REGULADORA DE SERVICIOS PUBLICOS

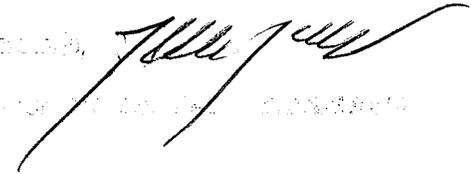
CONTRATO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA PARA LA ELABORACION DE UN PLAN DE NEGOCIOS PARA LA OPERACION DE UN SERVICIO DE...
CONTRATO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA PARA LA ELABORACION DE UN PLAN DE NEGOCIOS PARA LA OPERACION DE UN SERVICIO DE...
CONTRATO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA PARA LA ELABORACION DE UN PLAN DE NEGOCIOS PARA LA OPERACION DE UN SERVICIO DE...

El presente contrato fue otorgado en virtud de un proceso de licitación pública...
El presente contrato fue otorgado en virtud de un proceso de licitación pública...
El presente contrato fue otorgado en virtud de un proceso de licitación pública...

Al despacho, informando que el
termino de la liquidación de
credito, en traslado, se encuen-
tra vencido, y no se presentaron
objeciones al respecto.

Recibido y lo paso al despacho
para resolver lo conducente.

Ochoa, 14 NOV 2017

El Secretario, 

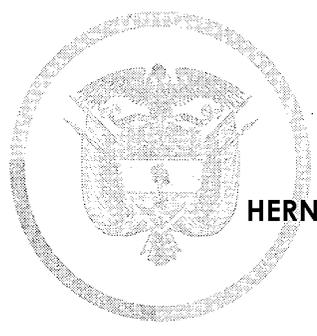


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre Dieciséis (16) del dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra recluso, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ
Republica de Colombia

EJECUTIVO
Rda 824-2016
I.L.V



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 17-11-2017 a las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

DTE. RADIO TAXI CONE LTDA NIT. 900.073.424-7

DDO. MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR C.C. 37.227.097

ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA C.C. 60.305.284

**EJECUTIVO
RAD: 2017-0143**

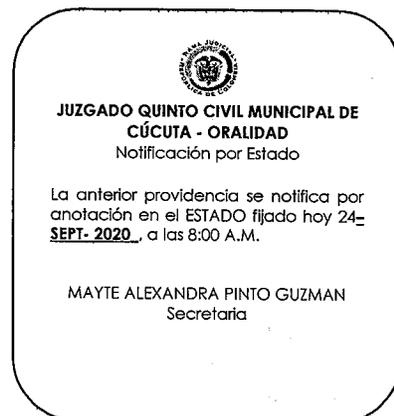
Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede donde el apoderado judicial del extremo activo sustituye personería al DR. YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ identificado con C.C. 1.090.450.028 y T.P. 314966 del C.S.J, se accede a ello reconociéndole personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los fines y términos del poder de sustitución a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, 23 SEP 2020

Mediante escrito precedente el actor interpone el recurso de apelación contra el proveído del cuatro de marzo del año en curso, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito por cuanto la demanda permaneció por más de un año inactiva.-

El mencionado recurso de apelación se concederá conforme al literal e) del numeral 2° del artículo 317 Ib., en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

R E S U E L V E:

Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el superior funcional, para lo cual remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24-
SEPT - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2017-00873-00

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

El representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., Dr(a). ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en el memorial que antecede (Folio N° 88 al 106), manifiesta que CEDE EL CRÉDITO a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderado general Dr (a). LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ, facultado para ello, amén de que se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos. Así mismo, es del caso destacar que al documento se le hicieron las respectivas presentaciones personales ante las *Notarías 20 y 11 del Círculo de Bogotá, visto a folio 89 vuelto.*

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre BANCO BANCOLOMBIA S.A., como cedente y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE, en la proporción correspondiente a la subrogación legal reconocida, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P. y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 24-SEPT-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00109 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, 12 3 SEP 2020

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por **Luz Yanneth Niño Caballero** frente al **Fondo de Empleados de las Empresas Prestadoras de Servicios de la Clínica San José de Cúcuta, FONDECLISAN.**

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista reformado se pretende obtener el pago de ciento tres millones doscientos ochenta y ocho mil sesenta y un pesos m. l., (\$103.288.061, oo), como capital por concepto de cánones de arrendamiento desde el 1 de abril de 2014, hasta el 30 de marzo de 2018, más dos millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos diecinueve pesos m. l., (\$2.687.819, oo), más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia partir del 5 de cada período hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1° Que por medio de un contrato de arrendamiento del 1 de marzo de 2008, entre las partes hoy en conflicto sobre un local comercial ubicado en la Calle 13 No. 1E-18, Local # 1 del edificio El Lago de esta ciudad, por un término de tres años contados a partir de la citada fecha, por un canon de \$1.036.270,00 mensuales.

2° Que en la cláusula 12 del referido contrato se incluye un reajuste mínimo del 10% anual, si no ha habido acuerdo previo entre las partes.

3° Que el valor actual del canon por sus alzas de acuerdo a las prorrogas es de \$2.687.819, oo.

4° Que se acordó una cláusula penal por incumplimiento por valor de dos cánones de arrendamiento.

5° Que el demandado ha venido haciendo abonos al canon de arrendamiento si colocar totalmente la deuda al día durante varios años a pesar de los requerimientos verbales para el pago, realizando los pagos que se describen en el presente hecho, arrojando la suma de \$103.288.061, oo, indicando que el inquilino adeuda los cánones desde el 1 de abril de 2014 al 30 de marzo de 2018.

Mediante proveído del seis de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la reforma de la demanda y se libró nuevo mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados.

Que la demandada mediante proveído del dos de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por notificada por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo y de las demás providencias emitidas, formulando las excepciones de mérito denominadas **Inexistencia de las obligaciones que se cobran, Inexistencia del aumento de los cánones de arrendamiento, la de Mala fe y fraude procesal, la de Pago parcial de la**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00109 00

obligación, la de Falta de legitimidad y la de Cobro indebido de intereses y cláusula penal, que las hace consistir sucintamente en lo siguiente, a saber:

Frente a la primera de las excepciones afirma que la oposición radica en el hecho de que ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, se ventila un proceso Hipotecario seguido por FONDECLISAN, como cesionario, contra Luz Yanneth Niño Caballero, radicado 2009-00090-00, en el que se remató el inmueble a que se refiere esta demanda el 21 de marzo de 2018.

Que el hoy excepcionante consignó a órdenes del citado juzgado, los cánones correspondiente al inmueble desde el 2012 hasta diciembre de 2016, por lo que no hay lugar a cobrar los cánones a partir del 1° de abril de 2014, como lo hace la demandante.

Que los dineros consignados le eran pagados a FONDECLISAN en abono a la obligación hipotecaria cobrada y fueron incluidos en las liquidaciones de crédito practicas en el proceso hipotecario, las que nunca fueron objetadas por la demandada.

Que solo se deben los cánones del 1° de enero de 2017 al 20 de marzo de 2018, pues el inmueble fue rematado y adjudicado al hoy demandado el 21 de marzo de 2018, por lo que empezó a ser propietario del mismo, remate que fue aprobado el 19 de abril de 2018.

En cuanto a la segunda excepción afirma que a partir del 1° de marzo de 2012, las partes no acordaron alza alguna en el valor del canon de arrendamiento, como si lo hicieron verbalmente con los anteriores.

Que en la cláusula 12 del contrato se pactó que el incremento debía ser concertado entre las partes y que dicho aumento no podía ser inferior al 10%.

Que no obstante lo anterior la demandante pretende engañar al juzgado manifestando que se debe aumentar automáticamente el canon en un 10%, cuando eso no fue lo pactado.

Que no existe prueba que ese acuerdo se haya realizado para pactar el aumento del canon de arrendamiento.

Frente a la tercera excepción expone que la actora pretende cobrar cánones de arrendamiento desde el 2014 omitiendo informar que dentro del proceso hipotecario en mención se consignaron los cánones de arrendamiento hasta diciembre de 2016.

Que también quieren engañar al juzgado con un presunto aumento automático del canon de arrendamiento, pretendiendo darle una interpretación equivocada a la cláusula 12 del contrato.

En relación con la cuarta excepción señala, que el demandado canceló los cánones de arrendamiento mediante consignación en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, al igual que los cánones de enero 2017 en adelante a este juzgado.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00109 00**

Respecto a la quinta excepción afirma que ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, se ventila un proceso Hipotecario seguido por FONDECLISAN como cesionario contra Luz Yanneth Niño Caballero, radicado 2009-00090-00, en el que se remató el inmueble a que se refiere esta demanda el 21 de marzo de 2018, por lo que los cánones fueron retenidos por el juzgado.

Y, frente a la última excepción no es posible una doble indemnización, pues se está cobrando la cláusula penal y los intereses de mora, lo que no es legal.

Surtido el traslado del medio exceptivo al accionante, este al descender el traslado manifestó sucintamente con relación a la primera excepción, que al mirarse cuidadosamente la realción de los dineros consignados en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, se prueba de manera inequívoca que la demandada no canceló todos los cánones de arriendo que dice haber cancelado y que estos siempre fueron por el mismo valor sin darle cumplimiento a lo estipulado en el contrato de arrendamiento y que solo se cumplió a cabalidad en los primeros 3 años.

Respecto de la segunda excepción responde, que la demandada no realizó las alzas correspondientes a los cánones de arriendo, pero no porque no fuese obligación hacerlo dejando de lado la cláusula 12 del contrato.

Frente a la tercera excepción, afirma que en el proceso solo se pretende cobrar lo que la demandada ha dejado de pagar.

Con ocasión de la cuarta excepción expone que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Y, frente al último medio exceptivo manifiesta que está de acuerdo con la providencia del 7 de mayo de 2019.

Mediante auto del veintisiete de mayo del año próximo pasado, se fijó el 21 de junio del mismo año, para realizar la audiencia establecida en el artículo 372 del C. G. del P., la que se llevó a cabo abriéndose el juicio a prueba disponiéndose tener como pruebas los documentos aportados por las partes conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

Ahora, tenemos que la referida audiencia prevista en el artículo 372 Ib., no fue posible realizarla debido a la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del COVID-19, que es un hecho notorio y de público conocimiento, motivo por el cual y al no haber pruebas por practicar en audiencia se dictará sentencia anticipada total, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito a ello se procede al observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00109 00**

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. de P. C., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló las excepciones de mérito de **Inexistencia de las obligaciones que se cobran, Inexistencia del aumento de los cánones de arrendamiento, la de Mala fe y fraude procesal, la de Pago parcial de la obligación, la de Falta de legitimidad y la de Cobro indebido de intereses y cláusula penal.**

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “...consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... mas que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa”. (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, iniciando el estudio de las excepciones de mérito formuladas, con las cuales se aspira abatir la orden de pago proferida, cabe precisar al respecto que en virtud de que las excepciones de **Inexistencia**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00109 00

del aumento de los cánones de arrendamiento y la de Mala fe y fruade procesal, se estudiarán y decidirán de manera conjunta por tener un mismo sustento cual es el que la cláusula 12° del Contrato de arrendamiento contiene la forma o manera de reajustar el cánón de arrendamiento, por lo que el estudio se centrará en dicho aspecto.

Inicialmente se de tener presente que la pieza principal y sobre la que gira esta controversia es un Contrato de arrendamiento y, por consiguiente el análisis versará sobre tal convención.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1494 del C. C., los contratos o convenciones son una de las fuentes de las obligaciones en la medida que se está ante un concurso real de voluntades.

A su turno el Contrato de arrendamiento de local comercial se encuentra consagrado en el artículo 1973 de la misma codificación.

Así mismo, nos enseña el artículo 1602 Ib., que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales.

Ahora, los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella, a tono con lo consagrado en el artículo 1603 Ib.

Y, al ubicarnos en el Contrato de arrendamiento que es el que ocupa nuestra atención, teniendo en consideración que el pago del precio o renta es elemento esencial del contrato de arrendamiento, además, a la obligación de pagar la renta o precio, primera y principal obligación del arrendatario, obligación que debe cumplir el arrendatario, en los términos precisos señalados en el contrato y en los que de modo imperativo o supletivo se deduzcan de la ley, de manera que para que el precio o renta tenga efectos liberatorios y pueda darse por cumplida y satisfecha la obligación a cargo del arrendatario es necesario que se verifique bajo la preceptiva del contrato.

El arrendatario solo puede afirmar con certeza que ha cumplido su obligación cuando se han cumplido los siguientes aspectos:

a) Cuando ofrezca y pague real y efectivamente la suma determinada o determinable.

b) Que el precio o renta incluya los reajustes previstos en el contrato, o los autorizados legalmente o los convenidos en la suma de dinero o de frutos naturales que deba pagarse en cada período de ejecución del contrato, con misma exigencia anterior o sea sin fraccionar el pago o efectuarlo en distintos momentos.

Sobre este aspecto ha señalado la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “.....En efecto, jurídicamente, el significado de pagar es cumplir la prestación debida, cualquiera que ella sea; de donde se deduce que **pagar no significa solamente entregar cualquier suma de dinero sino exactamente la debida** con sus accesorios, si a ello hubiere lugar. Pagar es dar, hacer o no hacer aquello a que se está obligado.” (Sentencia de 15 de Diciembre de 1995, (La negrilla es nuestra)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00109 00

En efecto, el Contrato de arrendamiento del local comercial Edificio El Lago, Local No. 1, ubicado en la Calle 13 No. 1E-18 de esta ciudad, que reposa a los folios 3 al 6, en su cláusula décima segunda a la letra dice:

“Las partes estipulan, acuerdan la siguiente regla para actualizar el precio de alquiler de este local comercial: quedando establecido que si el mismo se prorrogare, el incremento será concertado por las partes, en todo caso nunca será menos del (10%) por ciento anual del valor del arriendo únicamente.”

En consecuencia, de la anterior transcripción fluyen las siguientes situaciones clara y concretamente determinadas, a saber:

1° La frase, **“Las partes estipulan, acuerdan la siguiente regla para actualizar el precio de alquiler de este local comercial:”**, contiene una regla o acuerdo de voluntades interpartes contratantes destinado única y exclusivamente a actualizar el precio de alquiler del local comercial objeto del contrato.

2° Que la referida regla o acuerdo de voluntades interpartes contratantes tendrá vigencia únicamente cuando el contrato se prorrogare.

3° Que **“el incremento será concertado por las partes,”** es decir, que necesariamente el incremento debe ser convenido o acordado por las partes contratantes, sin que sea factible realizarlo de manera unilateral por ninguna de las partes.

4° Que en relación con la frase, **“en todo caso nunca será menos del (10%) por ciento anual del valor del arriendo únicamente”**, debe interpretarse que el aumento acordado nunca será inferior al 10% anual, lo que quiere decir, que una vez concertado el incremento, este no será menos del diez por ciento.

Así las cosas, como quedare anotado, la referida cláusula contiene un claro acuerdo de voluntades o debido proceso contractual cuyo único y específico fin es el de concertar la actualización del precio de alquiler del local comercial objeto del pluricitado Contrato de arrendamiento, pues se fijó de manera diáfana la metodología para determinar el precio del alquiler en el evento que el contrato se prorrogare.

Ahora, al ubicarnos en los interrogatorios officiosos absueltos por la demandante, **Sra. Luz Janneth Niño Caballero**, en su condición de arrendadora y, al **Sr. William Valencia Ramírez**, representante legal del **Fondo de Empleados de las Empresas Prestadoras de Servicios de la Clínica San José de Cúcuta, FONDECLISAN**, como arrendataria, en la audiencia inicial, al ser interrogados sobre la citada cláusula 12 del referido contrato de arrendamiento, si concertaron o acordaron específicamente el incremento del canon de arrendamiento, dijeron:

La **Sra. Luz Janneth Niño Caballero**, manifestó clara e indubitablemente **“No hubo acuerdo”**, afirmando a renglón seguido, que el incremento era automático.

Por su parte, el **Sr. William Valencia Ramírez**, representante legal del **Fondo de Empleados de las Empresas Prestadoras de Servicios de la Clínica San José de Cúcuta, FONDECLISAN**, expresó **“Jamás nos reunimos”**, **“Nunca nos citaron”**, y que ellos, refiriéndose a la persona jurídica que representa, nunca requirieron a la arrendadora de manera verbal ni escrita para concertar el reajuste.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00109 00

En este orden de ideas, de las precitadas respuestas emitidas por las partes contratantes se concluye fácilmente y sin lugar a equívoco alguno, que no le dieron cumplimiento a la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento, en lo concerniente con el acuerdo sobre la regla acordada para actualizar el precio de alquiler del local comercial arrendado, pues a voces de las partes en los mencionados interrogatorios oficiosos nunca fue concertado el incremento del canon de arrendamiento, puesto que no se reunieron, no se citaron ni hablaron de manera verbal ni escrita sobre el susodicho incremento del canon de arrendamiento, máxime que en el plenario no existe elemento material probatorio en contrario, lo que inexorablemente nos conduce a pregonar que no se le dio estricto cumplimiento a tal acuerdo de voluntades o debido proceso contractual o mejor no se le dio cabal cumplimiento a la regla “para actualizar el precio de alquiler de este local comercial,” dejando de lado lo preceptuado por el legislador civil en el artículo 1602 del C. C., de que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes.

Y, para este Operador judicial, no es de recibo el argumento expuesto por la actora consistente en que el incremento del canon de arrendamiento del 10% anual operó de manera automática, habida cuenta que el querer o voluntad de los contratantes fue que el incremento se estipulara utilizando la regla acordada y, que tal incremento nunca sería menos del diez por ciento, (10%), anual, queriendo decir que si las partes hubieran dialogado o concertado la actualización o incremento del canon de arrendamiento anual nunca podía haber sido inferior al 10% anual, pero como dijeron los contratantes en los interrogatorios absueltos a título de confesión, que ellos nunca acordaron dicho incremento, lo que se traduce en que no era factible establecer el canon de arrendamiento de manera unilateral y menos de manera automática, ya que tal aspecto no fue convenido por los contratantes.

En síntesis y, con fundamento en el anterior análisis jurídico y probatorio salen avantes los medios exceptivos denominados, **Inexistencia del aumento de los cánones de arrendamiento** y la de **Mala fe y fruade procesal**.

Seguidamente se procede a estudiar la excepción de **Inexistencia de las obligaciones que se cobran**, sustentadas en que la oposición radica en el hecho de que ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, se ventila un proceso Hipotecario seguido por FONDECLISAN, como cesionario, contra Luz Yanneth Niño Caballero, radicado 2009-00090-00, en el que se remató el inmueble a que se refiere esta demanda el 21 de marzo de 2018.

Que el hoy excepcionante consignó a órdenes del citado juzgado, los cánones correspondiente al inmueble desde el 2012 hasta diciembre de 2016, por lo que no hay lugar a cobrar los cánones a partir del 1º de abril de 2014, como lo hace la demandante.

Que los dineros consignados le eran pagados a FONDECLISAN en abono a la obligación hipotecaria cobrada y fueron incluidos en las liquidaciones de crédito prácticas en el proceso hipotecario, las que nunca fueron objetadas por la demandada.

Que solo se deben los cánones del 1º de enero de 2017 al 20 de marzo de 2018, pues el inmueble fue rematado y adjudicado al hoy demandado el 21 de marzo de 2018, por lo que empezó a ser propietario del mismo, remate que fue aprobado el 19 de abril de 2018.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00109 00

Para resolver este Operador judicial considera necesario ubicarse en los hechos de la demanda y de sus pretensiones, de donde se extrae lo siguiente, a saber:

Como pretensiones de la demanda se busca obtener el pago de **\$103.288.061, oo**, correspondientes a los cánones de arrendamiento del **1° de abril de 2014 al 30 de marzo de 2018**, con un canon actual de **\$2.687.819, oo**, más la cláusula penal y los intereses moratorios sobre las mesadas dejadas de pagar.

Ahora bien, al ubicarnos en los literales **g** al **k**, del hecho 6° del introductorio se tiene la siguiente situación fáctica:

Que para el 2014, el arrendatario solo efectuó cinco abonos por \$6.269.430, oo.

Que para el 2015, el arrendatario no efectuó ningún abono a la obligación.

Que para el 2016, el arrendatario solo efectuó cinco abonos por \$6.269.430, oo.

Que para el 2017, no efectuó ningún abono a la obligación.

Que para el 2018, no efectuó ningún abono a la obligación.

A su turno el excepcionante afirma que consignó los cánones de arrendamiento desde el 2012 hasta diciembre de 2016, mediante consignaciones efectuadas a órdenes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, en donde se ventila un proceso Hipotecario seguido por FONDECLISAN, como cesionario, contra Luz Yanneth Niño Caballero, radicado 2009-00090-00, y que por lo tanto no hay lugar a cobrar los cánones a partir del 1° de abril de 2014, por cuanto el remate del local comercial se efectuó el 21 de marzo de 2018.

Ahora, para iniciar el análisis y decisión de la excepción de **Inexistencia de las obligaciones que se cobran**, resulta obligado tener en cuenta el resultado del estudio y decisión de las excepciones precedentes en donde se concluyó que al no dársele por los contratantes estricta aplicación a la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento, obviamente se puede exponer que no se produjo incremento alguno en el referido contrato de arrendamiento, por lo que necesariamente debemos anunciar que estamos en presencia de un canon de arrendamiento sin reajuste alguno.

Y, como los cánones de arrendamiento cobrados por la actora van del **1° de abril de 2014 al 30 de marzo de 2018**, lo que nos arroja un total de 48 mensualidades, sobre tales cánones se centrará el estudio.

En efecto, debemos tener en cuenta que el canon inicialmente pactado para el 1° de marzo de 2008, era de \$1.036.270,oo, el que según confesión del extremo pasivo por ante apoderado judicial conforme lo pregonó el artículo 193 del C. G. del P., se acordó interpartes incrementarlo para el 2010, quedando en \$1.253.886,oo, sin que posteriormente se haya incrementado por acuerdo de los contratantes como quedare anotado, por lo que el canon a partir de dicho año ha sido por la citada cifra de \$1.253.886,oo.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00109 00**

Puestas así las cosas y, al estar determinado que para el 1° de marzo de 2010, en adelante el canon fue de \$1.253.886, o, mensuales, valor éste que multiplicado por el término corrido entre el **1° de abril de 2014 al 30 de marzo de 2018**, nos da un total de \$60.186.528, OO.

Por otro lado, la demandada al contestar el hecho 8° del introductorio afirma adeudar únicamente los cánones correspondientes del 1° de enero de 2017 al 21 de marzo de 2018, pues en esta última fecha se les adjudicó el inmueble objeto del Contrato de arrendamiento en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, anteriormente enunciado.

Ahora, al folio 89 figura una constancia emitida por el referido Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, en el que se informa que en dicho proceso se consignaron los cánones de arrendamiento hasta el 2 de diciembre de 2016, por valor de \$1.253.886, o, cada uno.

Así mismo, se aportó una sabana o relación de depósitos judiciales en fotocopia autenticada emitida por pluricitado Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, (Fls. 54 y 55), señalando que tal relación de depósitos judiciales corresponden al proceso Hipotecario de FONDECLISAN frente a Luz Yaneth Niño Caballero, radicado 54001 3103 004 2009 00090 00.

En efecto, interpretando cronológicamente lo precedente inequívocamente se tiene lo siguiente, a saber:

Como situación cierta se tiene que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y que es el título ejecutivo soporte de esta cobranza judicial fue rematado dentro del proceso Hipotecario de FONDECLISAN frente a Luz Yaneth Niño Caballero, radicado 54001 3103 004 2009 00090 00, el 21 de marzo de 2018, adjudicándose al actor, FONDECLISAN, quien a su vez es el ejecutado en esta cobranza, remate que fue aprobado mediante proveído del 19 de abril de 2018, fecha a partir de la cual adquiere el dominio de dicho bien, por lo que cesa la obligación de continuar pagando el canon de arrendamiento producto del referido contrato de arrendamiento, por obvias razones jurídicas.

Y, como lo certifica el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, que en el precitado proceso allí tramitado se consignaron los cánones de arrendamiento hasta el **2 de diciembre de 2016**, por valor de \$1.253.886, o, cada uno, lo que se acompasa parcialmente con lo expuesto por el extremo pasivo de que adeudan los cánones de arrendamiento del **1° de enero de 2017 hasta el 20 de marzo de 2018**, pues ellos toman el **21 de marzo de 2018**, fecha de remate, como fecha en la que cesa la obligación de pagar el arrendamiento, lo que no se ajusta a la realidad procesal, en la medida que el remate fue aprobado el **19 de abril de 2018**, potísima razón por la que debe pagarse el canon hasta dicha fecha, **19 de abril de 2018**, y como la demanda fue presentada a reparto el **2 de febrero de 2018**, fecha para la cual el arrendatario adeudada cánones de arrendamiento, como lo confiesa el extremo pasivo, motivo por el que no sale avante la excepción en estudio, puesto que el anterior análisis nos arroja que el demandado adeuda los cánones de arrendamiento desde el 1° de enero de 2017 hasta el 19 de abril de 2018.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00109 00**

Se continúa con la excepción de **Pago parcial de la obligación**, que la hace consistir sucintamente en que canceló los cánones de arrendamiento mediante consignación en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, al igual que los cánones de enero 2017 en adelante a este juzgado.

Al respecto se hace necesario tener en cuenta el análisis efectuado en la precedente excepción, esto es, que al folio 89 figura una constancia emitida por el referido Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, en el que se informa que en dicho proceso se consignaron los cánones de arrendamiento hasta el 2 de diciembre de 2016, por valor de \$1.253.886, o, cada uno.

Por otro lado, la demanda fue presentada a reparto el **2 de febrero de 2018**, argumentando que se adeudan cánones desde el **1 de abril de 2014 al 30 de marzo de 2018**.

Así mismo, se encuentra acreditado en el plenario que en el Hipotecario de FONDECLISAN frente a Luz Yaneth Niño Caballero, radicado 54001 3103 004 2009 00090 00, que se tramitó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, se consignaron los cánones de arrendamiento hasta el **2 de diciembre de 2016**.

Ahora, en el análisis de la excepción precedente quedó acreditado que el demandado adeuda los cánones desde el **1º de enero de 2017 hasta el 19 de abril de 2018**, de donde se deduce que no estamos en presencia de un pago parcial de la obligación, en la medida que hasta el 4 de octubre de 2018, fecha en que se notificó el auto del 2 del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo al demandado, FONDECLISAN, notificado por conducta concluyente no había pagado los cánones adeudados del **1º de enero de 2017 hasta el 19 de abril de 2018**, pues debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1625 del C. C., respecto que las obligaciones civiles pueden extinguirse en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, que es la prestación de lo debido.

Ahora, de las normas relativas al pago contenidas en el Código Civil se desprende, que para que la excepción de pago pueda prosperar, se requiere que el pago sea válido, siendo requisitos para la validez del pago, los siguientes:

- a) **Debe hacerse al tenor de la obligación.**
- b) **Debe cubrir la totalidad de la obligación, o parte de ella en el caso de pago parcial, pero comprendiendo además del capital, los intereses que se deban y las indemnizaciones a que haya lugar.**
- c) **Debe hacerse al acreedor mismo o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.**
- d) **Debe efectuarse en el lugar designado por el contrato o convención.**

A su vez el pago, total o parcial, debe ser anterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida y no intimado el deudor, todo pago que se produzca será considerado extrajudicial y pueda ser esbozado como una excepción contra la acción ejecutiva, de manera que frente a él las leyes desconozcan la existencia de la obligación o la declaren extinguida si alguna vez existió, en la forma en que haya sido el pago, pues su fin es controvertir a fondo el derecho en que se apoya la acción intentada.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00109 00

Ahora, en virtud de las anteriores directrices el Despacho se ubica en la realidad procesal y sin hesitación alguna le resulta fácil exponer, que el medio exceptivo de pago parcial está llamado a una prosperidad parcial, en la medida que únicamente se adeuda por el arrendatario los cánones desde el 1° de enero de 2017 al 19 de abril de 2019, lo que conduce a que se modifique el mandamiento ejecutivo

Se prosigue con la excepción de mérito rotulada **Falta de legitimidad**, que la hace consistir en que ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, se ventila un proceso Hipotecario seguido por FONDECLISAN como cesionario contra Luz Yanneth Niño Caballero, radicado 2009-00090-00, en el que se remató el inmueble a que se refiere esta demanda el 21 de marzo de 2018, por lo que los cánones fueron retenidos por el juzgado.

El Código de Comercio menciona en sus artículos 518 al 524 lo relativo a los contratos de arrendamiento de establecimientos de comercio, sin embargo no existe una norma la cual haga mención al aumento del canon de arrendamiento de locales comerciales, por lo que deben ser las partes de común acuerdo las que determinen en el contrato de arrendamiento el valor del canon de arrendamiento y su incremento anual.

El artículo 1977 del Código Civil establece *“En el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario”*.

En el contrato de arrendamiento de establecimientos de comercio las dos partes deben estipular expresamente si se dará anualmente un incremento o no y, en caso afirmativo, se deberá estipular en el contrato de cuánto será.

Ahora bien, en el informativo reposa el Contrato de arrendamiento del **local comercial Edificio El Lago, Local No. 1**, ubicado en la **Calle 13 No. 1E-18 de esta ciudad**, a los folios 3 al 6, documento éste que es aceptado de manera concreta al contestar la demanda y al responder al hecho 1°, “Es cierto”, lo que a todas luces acepta que la hoy actora ostenta la condición contractual de arrendadora, lo que por obvias razones de hecho y jurídicas le otorga legitimidad o más aún le confiere legitimación en la causa.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto y como lo alega el excepcionante que el inmueble objeto de arrendamiento fue rematado el 21 de marzo de 2018, también es muy cierto que la demanda se presentó el de febrero de 2018, es decir días antes de rematarse, aspecto que le otorgaba legitimación para incoar la acción.

En consecuencia, el secuestro y embargo de un inmueble que se encuentra arrendado no es una causa legal para la terminación del contrato de arrendamiento, pues tal causa no está contenida en ninguna ley que regule el arrendamiento, como la 820 de 2003, el código de comercio, o el código civil, ya que así lo deja claro al Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 00236-01 del 12 de marzo de 2012:

«El citado extracto normativo indica, sin lugar a dudas, que el embargo y secuestro de un bien no son causales de terminación del contrato de arrendamiento, sino que, por el contrario, el legislador quiso que ese contrato fuese respetado aún por los propietarios sobrevivientes, tal como lo dispone el inciso final de la citada norma, al hacer remisión al artículo 2020 ejusdem.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00109 00**

Esta última norma expresa, a su vez, que aún todo aquel a quien se transfiera el derecho del arrendador por un título lucrativo, estará obligado a respetar el arriendo.

Luego, si el propio adquirente del bien está obligado a respetar el arriendo, con mucha más razón lo estará quien no detenta la propiedad sino que funge como simple tenedor.

Todo lo anterior se halla en consonancia con lo previsto en el artículo 2008 de la ley civil, dentro del cual no se menciona el embargo o secuestro de un bien como causal de extinción del arrendamiento.»

En consecuencia, el contrato de arrendamiento no se altera porque el inmueble haya sido objeto de la medida cautelar de secuestro y embargo.

Así las cosas, para este Operador judicial no es de recibo el argumento expuesto por el demandado que el secuestro pasa a ser el administrador del bien y, que por lo tanto es el encargado de todo lo relacionado con el mismo, incluido el cobro del arrendamiento.

Lo primero que se debe señalar es que el secuestro recibe el bien secuestrado en calidad de mera tenencia, nunca en calidad de posesión, ni de usufructo, ni otra figura distinta a la tenencia.

Así lo señala expresamente el artículo 775 del C. C., de modo que el secuestro no puede actuar como amo y dueño del mueble o inmueble que recibe en depósito.

El secuestro tiene en depósito el bien secuestrado a nombre del propietario o de quien llegue hacerlo de acuerdo a la decisión judicial.

El anterior argumento sirve para exponer que este medio exceptivo tampoco está llamado a la prosperidad.

Y, como último medio exceptivo tenemos el de **Cobro de lo indebido de intereses y cláusula penal**, aduciendo que no hay lugar a su cobro y que el Despacho accedió a tal pedimento.

Al respecto considera oportuno y procesalmente viable este Operador judicial, traer a colación que sobre esta temática ya se emitió pronunciamiento en esta acción ejecutiva en el interlocutorio del siete de mayo del año próximo pasado, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el mandamiento ejecutivo, razón por la que se traslada tal pronunciamiento a esta decisión, motivo por el cual no tiene éxito este medio exceptivo.

En síntesis, las excepciones de Inexistencia de las obligaciones que se cobran, la de Mala fe y fraude procesal y la de Pago parcial de la obligación prosperaron, más no así la de Inexistencia del aumento de los cánones de arrendamiento, la de Falta de legitimidad y la de Cobro indebido de intereses y cláusula penal, manteniéndose incólume la existencia y la exigibilidad del instrumento base del recaudo ejecutivo, y en aplicación del numeral 4º del artículo 443 del Código de los ritos, se ordenará llevar adelante la ejecución en la



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00109 00**

forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, el cual se modificará como quedare anotado, y se condenará en costas a la ejecutada en un cincuenta por ciento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito de Inexistencia de las obligaciones que se cobran, la de Mala fe y fraude procesal y la de Pago parcial de la obligación, más no así la de Inexistencia del aumento de los cánones de arrendamiento, la de Falta de legitimidad y la de Cobro indebido de intereses y cláusula penal, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutiva, pero teniendo en cuenta el pago parcial reconocido, es decir, que se adeudan los cánones desde el 1° de enero de 2017 al 19 de abril de 2018, más los intereses ordenados pagar y la cláusula penal.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente.

CUARTO: Condenar en un cincuenta por ciento en costas a la ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a favor del actor la suma de \$2.204.589, oo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONDY
J U E Z**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00109 00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00216-00

REF. EJECUTIVO

DTE/: MATILDE LEAL GELVES - C.C. 37.250.922

DDO/: WILSON OSWALDO NIETO GARZON - C.C. 88.217.017

REINALDO JAVIER CRISTANCHO AYALA – C.C. 1.090.419.414

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede (fl. 50) formulada por el apoderado de la parte actora referente a la orden de entrega de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a órdenes de este despacho judicial a este como togado del demandante, y en vista de que se encuentran reunidas las exigencias prevista y establecidas en el art. 447 del C.G.P., es del caso y procedente hacer entrega al mandatario judicial de la parte demandante DR. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de esta unidad judicial, y por cuenta de la presente ejecución, como quiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede vista a folio 52 por la suma de \$ 48.000,00, toda vez que no exceden el monto total de la obligación a favor de la parte demandante por cuenta de la presente ejecución, así como también las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24- SEPT-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00573-00

REF. EJECUTIVO

DTE/: MATILDE LEAL GELVES - C.C. 37.250.922
DDO/: WILSON OSWALDO NIETO GARZON - C.C. 88.217.017
JESUS MARIA RINCON - C.C. 13.451.677

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede (fl. 68) formulada por el apoderado de la parte actora referente a la orden de entrega de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a órdenes de este despacho judicial a este como togado del demandante, y en vista de que se encuentran reunidas las exigencias prevista y establecidas en el art. 447 del C.G.P., es del caso y procedente hacer entrega al mandatario judicial de la parte demandante DR. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de esta unidad judicial, y por cuenta de la presente ejecución, como quiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede vista a folio 69 por la suma de \$ 968.659,00, toda vez que no exceden el monto total de la obligación a favor de la parte demandante por cuenta de la presente ejecución, así como también las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

DTE. SUPERCREDITOS NIT. 890.505.365
DDO. MARIA LUZ CASTILLO C.C. 37.217.774

**EJECUTIVO
RAD: 2018-633**

En atención a lo solicitado por la parte demandante el despacho DISPONE:

1.- OFICIAR al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida certificado del avalúo catastral para los efectos del artículo 444 del C.G.P. respecto del bien inmueble objeto de la presente bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-196331 ubicada en Calle 7 Nro. 1N-52 Urbanización Trigal del Norte de esta ciudad, COD CATASTRAL 54001011005990023000, COD CATASTRAL ANT 011005160014000, de propiedad de la demandada MARIA LUZ CASTILLO. Hágase entrega del respectivo oficio a la parte actora para que proceda con su trámite. OFICIESE. El Oficio sea copia del presente auto.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

RDS





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014189002-2018-01003-00

REF. PERTENENCIA

DTE. HERMES SUAREZ FLOREZ

DDO. SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA" Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

El apoderado demandante solicita el retiro de la demanda a través de los escritos obrantes en los folios 263-264, revisando el de marras, es de indicar que no se ha notificado ningún integrante del extremo pasivo, por lo que es del caso traer a colación, lo preceptuado por el artículo 92 del C.G.P. que expresa:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Resulta pertinente transcribir el siguiente aparte del Código General del Proceso Comentado, Ediciones Escuela de Actualización Jurídica, Rojas Gómez que expone:

"Haber practicado medidas cautelares no impide retirar la demanda, pero si exige que el juez lo autorice y obliga a condenar al demandante a la reparación de los perjuicios que con aquellas hubiere ocasionado. La condena en este caso será en abstracto (art 283-3) dado que su cuantía no ha sido discutida en presencia de la víctima".

"Lo que si impide retirar la demanda es el hecho de haber notificado el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo a alguno de los demandados. De haber ocurrido esto, el demandante puede retractarse de su demanda pero por medio del desistimiento expreso o tácito (art 314 y 317)..."

De otro lado, se observa que pese a que por proveído admisorio fechado 7 de noviembre de 2018 (f. 208), se ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 260-41566, la misma no se consideró surtida como obra folio 231, siendo procedente el retiro de la misma sin condenar a la parte actora a reparación por perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda de EJECUTIVA por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como **DEPENDIENTE JUDICIAL** del Dr. **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS** en su condición de apoderado del extremo pasivo, a el DR. **CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO**, identificado con C.C. 829.328 expedida en Cúcuta y T.P. 337.215 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos, autorizando a este último para el retiro de la demanda y sus anexos conforme a lo solicitado por el letrado de la parte actora.

QUINTO: **EJECUTORIADO** este provisto, cumplido lo anterior. **LIBRESE CITACION**, por Secretaria para el retiro físico de la misma al dependiente judicial del apoderado de la parte actora, y archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ref. Pertenencia



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **24-SEPT-2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 01074 00
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

CUCUTA, 23 SEP 2020

Procede esta Unidad judicial a resolver el mérito del Verbal sumario reivindicatorio promovido por **Marcelino Oliveros Barón** frente a **María Bianei López Ruiz y Silvestre Oliveros Barón**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo introductorio se pretende obtener sentencia que declare que es el actual dueño y titular inscrito de pleno dominio y restricción alguna del inmueble lote de mejora de bahareque ubicada en la calle 4ª No. 0-50, del barrio Boconó con la cédula catastral 01-01-0403-0050-001, alinderado por el Norte, con callejón de aguas lluvias; Sur, con camino peatonal que termina con tapón en parte superior de dicho cerro; Oriente, con propiedad de Orlando Osorio y Occidente, con propiedad de Mónica Cuadros.

Que se ordene al demandado a restituir a favor del demandante el lote de mejora.

Que el demandado deberá pagar al actor el valor de los frutos civiles y los que se llegaren a percibir con mediana inteligencia

Que la parte demandante no está sujeta al pago de ninguna clase de mejoras porque la parte demandada ha venido actuando de mala fe.

Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el mencionado lote de terreno.

Que se inscriba la sentencia en las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cúcuta.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se compendia así:

1º Que en 1999 y 2000, el actor edificó una mejora de bahareque calle 4ª No. 0-50, del barrio Boconó con la cédula catastral 01-01-0403-0050-001, en donde vivían los difuntos Fortunato Julio Gutiérrez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 01074 00**

y Alicia Gualdrón y su hija Carmen Alicia Julio Barón y Ricardo Calderón, en donde vivieron 9 años desde el 2000 -2009.

2° Que en el 2008 falleció Fortunato Julio Gutiérrez, quedando allí Alicia Gualdrón y su hija Carmen Alicia Julio Barón, y Alicia Gualdrón falleció en el 2009.

3° Que desde 2009 al 2011, el lote quedó desocupado y posterior a ello el hoy actor lo alquiló.

4° Que el hoy actor adquirió el dominio del referido lote de mejora mediante invasión desde 1999, siendo el único poseedor legal reconocido ante el Instituto Agustín Codazzi, y nunca ha dejado el lote y siempre ha estado pendiente de él, pagando los servicios públicos domiciliarios.

5° Que el hoy actor se encuentra privado de la posesión material del inmueble, puesto que “la presunta posesión la tiene en la actualidad los señores MARIA BIANEI LOPEZ RUIZ y SILVESTRE OLIVEROS BARON, personas que entraron en posesión mediante circunstancias violentas, acción realizada el día 18 de Febrero de hogano, aprovechando que el predio se encontraba deshabitado, habida cuenta que mi mandante y su familia se encontraban radicada en otra vivienda por circunstancias de salud de su cónyuge”, por lo que se entable una querrela policiva.

6° Que los demandados comenzaron a poseer el inmueble desde el 27 de febrero de 2018, reputándose públicamente como dueños.

Mediante proveído del doce de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, disponiéndose darle el trámite del proceso Declarativo verbal sumario, notificar al demandado y se le reconoció personería al apoderado del actor y se le concedió el amparo de pobreza al actor.

El demandado Silvestre Oliveros Barón, recibió notificación personal del auto admisorio de la demanda el ocho de marzo de dos mil dieciocho, y la demandada María Bianeí López Ruiz, se notificó por aviso, quienes mediante apoderado judicial debidamente constituido contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo la excepción de Indebida pretensión.

Mediante el proveído del veinte de mayo del año próximo pasado, se fijó el 19 de junio del mismo año, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., abriéndose el juicio a prueba,



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 01074 00**

dándose inicio a la audiencia e integrándose el contradictorio como litisconsorcio necesario como pasivo con el Consejo Municipal de San José de Cúcuta, suspendiéndose el proceso hasta su notificación.

Notificado el litisconsorcio contestó la demanda manifestando que no le constan los hechos y que se atiene a lo que resulte probado.

Posteriormente por auto del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se fijó el 31 de octubre de dicho año, para realizar la audiencia, pero no se pudo realizar por cuanto el titular del Despacho fue designado clavero de las elecciones populares del 27 de tal mes y año.

El treinta y uno de enero hogañó, se inició la audiencia, pero se suspendió a petición de las partes.

A través del auto del trece de febrero hogañó, se fijó el veintinueve de mayo de este mismo año, la que no se pudo realizar debido a la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura, producto de la pandemia del COVID-19, que es un hecho notorio y de público conocimiento, motivo por el cual y al no haber pruebas por practicar en audiencia se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016-01535 – 00 de la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “,...”

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 01074 00**

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para

proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito y, no observándose causal de nulidad que nulite total o parcialmente lo actuado a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Con apoyo en los artículos 946, 947, 950 y 951 del Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia, unánimemente, señalan como presupuestos de la acción reivindicatoria o de dominio, los siguientes:

- a- Derecho de dominio en el demandante;**
- b- Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular;**
- c- Posesión material en el demandado;**
- d- Identidad entre la cosa que se pretende y la poseída**

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 952 del Código Civil, la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, de ahí que solo quien tenga esa calidad está legitimado por pasivo para enfrentarla. Esta clase de acción supone una contrapartida, consistente en que teniendo el actor el derecho real, el demandado ostente la posesión de la cosa en la que recae ese derecho.

El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el *corpus* y el *animus*. El primero, entendido como el poder material o físico que ostenta sobre la cosa, y el segundo, como el elemento psicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

La prueba de dicha condición, en términos generales, atañe a una carga de quien la afirma, pues de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P., «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», de modo que, tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 01074 00

No obstante, la jurisprudencia patria ha sostenido que, cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble en controversia, ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material, y con mayor razón cuando con base en ese reconocimiento propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva.

Al respecto considera oportuno el Despacho citar la siguiente posición jurisprudencial de la Hble. Corte Suprema de Justicia, sobre el tema a estudiar: *“El derecho de dominio radicado en persona determinada conforme a un estado de cosas, impone una situación que obliga a todos los demás sujetos de derecho a respetarla, a reconocerla. La acción reivindicatoria, como todas las demás, entraña el ejercicio de un derecho y surge del quebranto que un tercero haya infligido a ese estado, es decir, nace de un hecho ajeno al titular del derecho, y tiene como objeto el restablecimiento normal de determinada relación jurídica. Pero no basta que una acción exista y resida en la persona del demandante para que le sea reconocida; es preciso que dicha acción haya sido deducida de acuerdo con la ley, previa demostración de los elementos que la configuran, ya que si el actor, en caso dado, descuida la comprobación de alguno de estos elementos, la acción va encaminada a su fracaso.”* (Cas. de octubre 30 /40, G. J., 1964, pág. 420)

Expuestas las anteriores directrices de orden legal y jurisprudencial, el Despacho descende a lo que en este momento centra su atención, como es la pretensión principal del accionante de que se le reivindique el inmueble, lote de terreno con mejora de bahareque ubicada en la calle 4ª No. 0-50, del barrio Boconó de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda.

Como quedó anotado al inicio de estas consideraciones, el articulado del Código Civil, al referirse a la reivindicación, señala los elementos axiológicos a satisfacer de manera coetánea para de esta manera acceder a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, las que aplicadas al caso concreto se tiene.

Inicialmente se estudiará el derecho de dominio de la parte demandante sobre el predio objeto de la pretensión, el que dicho sea no se encuentra debidamente acreditado dentro del informativo, pues no se allegó documento idóneo alguno que nos acredite de manera fehaciente que el Sr. Marcelino Oliveros Barón, es su propietario, pues este allegó una copia de la escritura pública 1258 del 20 de marzo de 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, (Fls. 87 al 89), que tiene como objeto la Declaración de mejoras en predio ajeno, más exactamente sobre un lote de terreno ejido, el que de conformidad con el Certificado de avalúo catastral nacional obrante al folio 32, no tiene matrícula inmobiliaria y señala que los propietarios son Marcelino Oliveros Barón y Alicia Barón Gualdrón, documentos que recogen que tal derecho real de parte del accionante sobre el aludido inmueble no existe.

Ahora, la prueba de las calidades de la reivindicación la desarrolla otra jurisprudencia de la Sala Civil de la C. S. J., en sentencia de diciembre 4/77, en este sentido:



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 01074 00**

“Si la ley procesal obliga al demandante en reivindicación a demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución se busca, para la prosperidad de su pretensión tendrá que hacerlo con la prueba idónea y eficaz para ello; cuando la acción en comento verse sobre inmuebles, ese deber probatorio sólo se logra, según lo imperado por los artículos 745, 749 y 756 del Código Civil; 43 y 44 del decreto 1250 de 1970; y 253, 256 y 265 del Código de Procedimiento Civil, mediante la escritura pública debidamente

registrada o el título equivalente a ella, con lo cual caracteriza su mejor derecho que el demandado a poseer la cosa.

“Porque, como lo tienen averiguado la doctrina y la jurisprudencia, para el éxito de la acción reivindicatoria al reivindicante no le basta la aportación de títulos, sino que es menester, además, que con ellos infirme o desvirtúe la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del Código Civil, ampara al poseedor demandado, lo que logra presentando una titulación anterior a dicha posesión, y también anterior a la que presente su demandado en la hipótesis que éste, a más de su posesión, se defienda con la aducción de título de propiedad. (...)”.

A su turno la Hble Corte Constitucional en el radicado 11001-02-03-000-2017-01504-00 profirió sentencia el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en la acción de tutela promovida por Rosaida Ramírez Ortiz contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, y en uno de sus apartes expuso sobre el tema en estudio lo siguiente:

“Sin embargo, olvidó el juzgador que sobre bienes de carácter público, ningún particular adquiere derecho alguno por el hecho de plantar en él mejoras, dada su naturaleza inalienable, imprescriptible e inenajenable, así lo establece el artículo 63 de la Carta Política:

«...Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. »

Concretamente, frente al derecho de dominio que alegan tener los reivindicantes, no para legitimar su petición, sino para viabilizar la prosperidad de su demanda, pues recuérdese que es elemento estructural de la reivindicación la propiedad del demandante sobre el bien cuya restitución reclama, el artículo 679 del Código Civil es contundente al señalar que:

«...Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión.»



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 01074 00**

Y más adelante, el artículo 682 ejusdem, consagra que no se adquiere el dominio sobre bienes de la unión, por el simple hecho de construir sobre él mejoras, incluso, si se cuenta con autorización de la autoridad competente:

«...Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la Unión o al uso y goce general de los

habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión.»

Luego, si los particulares, como en este caso ocurrieron, implantan mejoras sobre suelos públicos, carecen de derecho alguno para pedir la reivindicación, pues para que las pretensiones de esta acción salgan adelante, es necesario ostentar con la titularidad del bien; por lo tanto, insatisfecho este presupuesto, inane se tornaba verificar la concurrencia de los demás, de tal manera que la decisión debía ser adversa a los demandantes.

Con absoluta precisión, refiriéndose a situaciones fácticas como la que plantea este asunto, la Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad de una norma que autorizaba gravar bienes públicos ocupados por particulares, con el impuesto predial, puntualizó:

«...La Constitución Política, establece en el artículo 82 como se señaló, el deber del Estado de velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común el cual prevalece sobre el interés particular. Por su parte, el artículo 63 de la Carta, dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Inalienables, pues como se dijo se encuentran por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargables, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, imprescriptibles, esto es, que no son susceptibles de usucapión.

En relación con lo anterior, cabe advertir que la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que en beneficio del grupo social mismo, puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes, de ahí su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Carta. Con todo, no resulta contrario a la Constitución que sobre los bienes de uso público se permita un uso especial o diferente, por parte de la Administración, a través del otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal, sin que por ello se transmute el carácter de público de esa clase de bienes. Es decir, que el otorgamiento de esa



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 01074 00**

concesión o permiso para un uso especial en bienes de uso público por parte de los particulares, no implica la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general.

En ese orden de ideas se tiene que cuando bienes de uso público de la Nación, sean puestos en manos de particulares, no puede ser por “cualquier razón”, como lo contempla el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 768 de 2002, sino únicamente en virtud de autorización de autoridad competente en la forma establecida en la ley. En efecto, el Decreto 2811 de 1974 o Código de Recursos Naturales, establece los “modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público”, a través de permisos y concesiones temporales, como se dispone en el Título V del citado Decreto. Por otra parte, el Decreto 2324 de 1984, establece en el artículo 169 que la Dirección General Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, previo el

cumplimiento de los requisitos que señala esa norma. Así mismo, el artículo 175 consagra dentro de los requisitos exigidos para autorizar el permiso, que al vencimiento del término para el cual se concede, se “reviertan a la Nación las construcciones” y, se obliga al interesado a comprometerse a “reconocer que el permiso no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos, ni limita en ningún caso el derecho de ésta para levantar sus construcciones en cualquier sitio que considere conveniente”.

En el evento de presentarse una ocupación irregular o ilegal en bienes de uso público por parte de particulares, esto es, sin la debida autorización de la autoridad competente, el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para obtener la restitución de los mismos, a través del poder de policía o de los demás mecanismos legales que consagra la ley.» (Corte Constitucional, Sentencia C-183 de 2003)

Así las cosas, el presupuesto axiológico en estudio denominado **Derecho de dominio en el demandante**, no está llamado a la prosperidad, por lo que se hace innecesario estudiar los demás presupuestos, por cuanto para la viabilidad de la acción de dominio es necesario que todos los elementos se acrediten coetáneamente, por lo que la acción no está llamada al éxito.

“La carencia de cualquiera de los elementos axiológicos que integran la acción reivindicatoria trunca el propósito restitutorio. Se limita el escenario y alcance de la acción, al no demostrarse uno solo de los elementos, así concurren los otros requisitos, frustrando su acogimiento. Al respecto, la Corte ha estructurado una doctrina intangible a fin de dar seguridad a las relaciones jurídicas en el marco del derecho de las cosas. Con relación al requisito de singularidad expuso:

“La determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la Corte, ‘cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación’. De modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque íntimo con el derecho protegido, pues no puede olvidarse que tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del ius persequendi, la determinación misma de la cosa se torna en elemento sine qua non, porque el derecho real de dominio



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 01074 00**

*sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto*¹. CSJ: Civil. Sentencia de 14 de marzo de 1997, radicación 3692

Luego, enfatizó que la “(...) singularidad de la cosa reivindicada (...) apunta a que la pretensión recaiga sobre una cosa particular, o una cuota determinada pro indiviso de ella, puesto que la reivindicación es una acción de defensa de la propiedad, que supone, como objeto, un bien individualmente determinado, requerimiento que por ende se colma singularizándolo objetivamente, en forma que no sea dable confundirlo con otro (...)”. CSJ: Civil. Sentencia de 1º noviembre de 2005, expediente 00556.

Más recientemente, recabó la “(...) concurrencia de los elementos axiológicos que integran el juicio reivindicatorio, conforme lo ha señalado una y otra vez (...): a) Propiedad: que el actor tenga el derecho de dominio sobre el bien reivindicable; b) Posesión: que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor; c) Singularidad: que se trate de cosa singular o cuota determinada pro indiviso de aquella; e d)

Identidad: homogeneidad en el bien objeto de la controversia, de modo que el reivindicado sea el mismo que posee el demandado. La ausencia de alguno de estos elementos, trunca la prosperidad de la acción reivindicatoria”. CSJ: Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2016, expediente 00213.

Por lo anterior resulta obligatorio concluir que la acción quedó en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a cargo de la demandante como lo dispone el artículo 167 del C. G. del P., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones, puesto que para la prosperidad de la acción de dominio se requiere la demostración de todos los elementos axiológicos, y al no darse de manera íntegra, las súplicas están llamadas al fracaso, como así se dispondrá.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 01074 00**

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener a la Abogada Mónica Alexandra Contreras Contreras, abogada en ejercicio como apoderada especial del Concejo Municipal de Cúcuta, conforme al poder conferido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

DTE. INMOBILIARIA FINAR LTDA NIT. 890.506.253-3

DDO. CESAR AUGUSTO SALGUERO CASTAÑEDA C.C. 1.090.396.714

ANDREA PAOLA CLAVIJO QUINTERO C.C. 37.336.669

JERSSON ALEXIS SANCHEZ ARIAS C.C. 1.090.4612.571

Al despacho el proceso EJECUTIVO adelantado por **INMOBILIARIA FINAR LTDA** a través de apoderado judicial, contra **JERSSON ALEXIS SANCHEZ ARIAS - OTROS** a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda

Previo a darle tramite a la solicitud de terminación del proceso conforme al art. 461 del C.G.P., allegada por el extremo pasivo, vista a folios 33-40, se hace necesario ponerle en conocimiento a la parte actora, por lo que se le corre traslado para que se manifieste en tal sentido.

En concordancia con lo anterior, es del caso **REQUERIR** al extremo activo para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se manifieste en torno a la solicitud de la parte demandada.

Por otro lado, como quiera que la parte actora allegue dirección electrónica para efectos de notificaciones y recepción de memoriales, téngase como dirección electrónica del apoderado de la parte actora DR. JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI el correo electrónico: solucioneslegalesjosmar@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA,

23 SEP 2020

Mediante escrito precedente la accionada DAVIVIENDA S. A., interpone el recurso de reposición contra el proveído del tres de julio hogaño, mediante el cual en el párrafo 2° se dispone que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda vista del folio 164 al 240, por haber sido propuesta extemporáneamente.

Como sustento del recurso horizontal se expone lo siguiente que se compendia, así:

Que “La demanda se radicó según consta en el expediente el día 4 de febrero de 2020, lo que es evidencia de que teniendo en cuenta los días que dejaron de recibir radicación por varios eventos incluyendo la vacancia judicial no habían transcurrido los días veinte (20) días hábiles que se tenían para contestar la demanda”.

Surtido el traslado de rigor del recurso en cita, se guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño correspondiente, se procede a resolver el recurso en cita, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

La razón que se tuvo en cuenta para disponer en el párrafo segundo del proveído recurrido, tres de julio hogaño, por extemporánea la contestación de la demanda de parte de DAVVIIENDA S. A., fue simple y llanamente la siguiente, a saber:

La mencionada entidad bancaria se notificó del auto admisorio de la demanda del cinco de noviembre del año próximo pasado, a través de su representante legal el diez de diciembre del año inmediatamente anterior, como da cuenta el acta visible al folio 154.

Ahora, los veinte días otorgados como traslado para el ejercicio del derecho de defensa vencieron el treinta de enero del presente año, según el siguiente conteo:

Los días 11,12, 13, 16, 18 y 19 de diciembre de 2019, no se tiene en cuenta el 17 de tal mes y año, festivo, Día del empleado judicial, así como tampoco del 20 del mismo mes y año, hasta el 12 de enero de 2020, por vacancia judicial.

Se continúa con el conteo el 13 hasta el 17, del 20 al 24 y del 27 al 30 de enero de 2020, respectivamente, para un total de veinte (20) días hábiles.

Como puede verse no se tuvo en cuenta el 17 de diciembre de 2020, por ser festivo para la Rama judicial y del 19 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020, por vacancia judicial.

Ahora bien, el argumento expuesto por la recurrente no es de recibo por cuanto en ese lapso de tiempo no hubo suspensión de términos por ningún motivo, amén de que no existe prueba en contrario, por lo que tal posición no tiene sostén jurídico ni probatorio.

El anterior discurso sirve para mantener el auto recurrido.

Por otro lado, interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación argumentando que con el auto en donde se tiene por no contestada la demanda en tiempo les impide y niega el decreto de pruebas solicitadas por lo que resulta apelable conforme a los términos del artículo 321 del C. G. del P.

Al efecto, se considera que no se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, habida cuenta que el auto que tiene por no aceptada la contestación de la demanda por extemporánea no es susceptible de apelación ni de modo general ni especial, pues el legislador no lo contempló.

Por otro lado, no es de recibo el argumento que se le impide y niega el decreto de pruebas solicitadas, en la medida en que todavía no se está en dicho estadio procesal.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el párrafo segundo del proveído del tres de julio hogaña, por lo motivado.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por

DAVIVIENDA S. A., contra el en el proveído del tres de julio hogaña, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 - SEPT - 2020, a las 8:00 A.M.


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 540014003-005-2019-01000-00

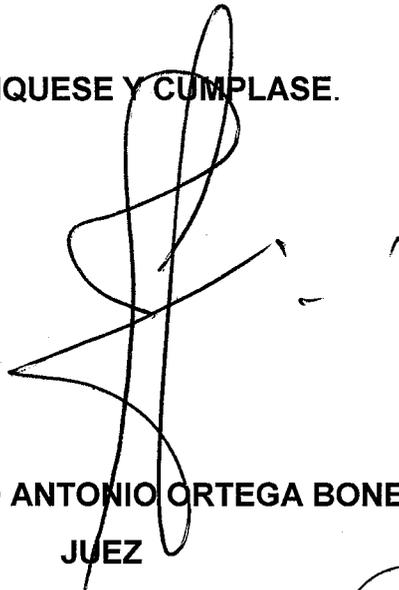
REF. EJECUTIVO

DTE: JOSE IGNACIO BRAVO TORRES C.C. 19.338.825

DDO: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. NIT. 800.176.890-6

Visto lo el escrito que antecede presentado por la parte actora, Respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, vista a folio No. 88-90, y por economía procesal se da traslado de la misma por el término de tres (03) días conforme a lo regulado por los artículos 110 y 446 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, 23 SEP 2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el proveído del primero de julio hogaño, mediante el cual se ordenó emplazar al demandado Nicanor Bedoya Quintero.

Como fundamento del recurso horizontal en cita argumenta que para el emplazamiento solicitado debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Surtido el traslado de rigor se procede a decidirlo con fundamento en lo siguiente, a saber:

Le asiste razón al recurrente por lo que se revocarán los numerales 1º, 2º y 3º del proveído del 1º de julio hogaño, y se dispondrá que el emplazamiento se ajuste a los lineamientos del numeral 10º del Decreto 806 de 2020, esto es, conforme al artículo 108 del C. G. del P., insertándose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1º Revocar los numerales 1º, 2º y 3º del proveído del 1º de julio hogaño, por lo motivado.

2º Emplazar al demandado Nicanor Bedoya Quintero, conforme al artículo 108 del C. G. del P., para que comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago del 16 de enero hogaño.

3º Dese cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24 -
SEPT - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

DDO. CARLOS ANDRES PEREZ FUENTES C.C. 1.090.396.714

Radicado No. 540014053005-2020-00049-00

Se encuentra el despacho el presente proceso con las notificaciones de que trata el Art. 291 vista a folio 51-53 y 292 del C.G.P. al 55-57, para decidir lo que en derecho corresponda,

Observa el Despacho que la notificación personal vista desde el folio 52 al 53, no cumple con los requisitos legalmente establecidos por el artículo 291 del C.G.P., ya que visto el envío de la comunicación aportada a folio 53, se observa que la misma no se encuentra dirigida al demandado de la referencia, ni tampoco a la dirección de notificaciones judiciales que el aporro en el escrito de demanda, pues ha de tenerse en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda se pretendió notificar al demandado CARLOS ANDRES PEREZ FUENTES en la dirección "Calle 27 Nro. 32-70 Barrio Divina pastora Cúcuta", y en la comunicación aportada se remite la comunicación a "DIEGO ALFONSO GUTIERREZ MANCILLA" en la dirección "Manzana 8 Casa 5 La Campiña", lo que da a lugar a que no se tenga por superada la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y que fuere ordenada por proveído fechado 3 de Julio de 2020. De igual forma, por no haberse surtido correctamente, la notificación personal, se tendrá por NO realizada la notificación por aviso vista a folios 55-56.

Resulta pertinente traer a colación, que en la Sentencia C-798-2003, Magistrado Ponente Córdoba Triviño, se expresa:

"La notificación es el medio material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído".

En concordancia con lo anterior, es del caso **REQUERIR** a el extremo activo nuevamente realice el trámite de notificación de la demanda al extremo pasivo en debida forma, conforme a lo dispuesto en el proveído fechado 3 de julio hogafío, en el sentido de que se hace necesario de que el precitado proveído sea notificado a la parte demandante de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme al art. 293 ejusdem, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy **24-SEPT-2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

61

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Inicialmente hay que tener en cuenta que mediante proveído del tres de julio hogafío, se requirió al actor para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de tal auto preste la caución conforme al numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., por valor de \$22.899.200, oo, para la práctica de la medida cautelar solicitada, so pena de ser declarada desierta.

Que el actor a través de su procurador judicial allegó la Póliza de seguro judicial expedida el 27 de agosto de 2020, obrante al folio 58, con el escrito de la misma fecha, indicando que debido a las graves dificultades por la pandemia, en especial las económicas, tan solo hasta ahora le fue posible al actor sufragar el valor de la referida póliza, por lo que solicita sea tenida en cuenta.

Para resolver el Despacho considera que el artículo 90 del C. G. del P., contiene los casos en que es factible declarar inadmisibile la demanda y en el numeral 7°, dispone **“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”**

Y, a su turno el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en su inciso 5°, dispone:

“Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”

Ahora bien, como el actor en el escrito de subsanación de la demanda solicitó la práctica de medidas cautelares de inscripción de la demanda, petición que se subsume en el precitado artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en su inciso 5°, con lo que se obvia la realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, razón por la que mediante el auto del tres de julio hogafío, se le ordenó prestar la caución correspondiente en el término de cinco días, los que vencieron el trece (13) del mismo mes y año, sin que el actor allegara la referida caución, pues esta la prestó el 28 de agosto hogafío, es decir por fuera del término concedido.

Por otro lado, para este Operador judicial no es de recibo la justificación planteada para la no prestación de la caución de manera oportuna, en la medida que no hizo uso de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 117 del C. G. del P., por lo que no se decretará la medida cautelar invocada.

En consecuencia, al no prestarse la caución para el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada y al no acreditarse el requisito de procedibilidad se declarará inadmisibles las demandas y se le concederá un término de cinco días para que las subsane so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por extemporánea la caución prestada, por lo que no se decretará la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Al no acreditarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se declara inadmisibles las demandas y se le concede un término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído so pena de rechazo de las demandas.

TERCERO: Reconocer al Abogado Luis Alberto Bohórquez Niño, Abogado en ejercicio como apoderado del actor en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: Ordénese el desglose de la caución prestada por el actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24
SEPT - 2020 a las 8:00 A.M.


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria